

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780893.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00069.
Condenado: JESÚS EDUARDO PÉREZ ANGARITA.
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Interlocutorio: 2022-1819.

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede contentivo de respuestas requeridas, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan y pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de **Prescripción de la Pena** presentada por el condenado **JESÚS EDUARDO PÉREZ ANGARITA**, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 28 de febrero de 2017, El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña condenó a **JESÚS EDUARDO PÉREZ ANGARITA** por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional. Decisión que quedó ejecutoriada el día 28 de febrero de 2017, según ficha técnica.

A fin de materializar el cumplimiento de la sentencia el Juzgado fallador libró la Orden de Captura No. 014 de fecha 2 de marzo de 2017.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **JESÚS EDUARDO PÉREZ ANGARITA**, el 27 de marzo de 2017.

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, llevó a cabo audiencia de Incidente de Reparación Integral el 13 de junio de 2017, resolviendo condenar al señor **JESÚS EDUARDO PÉREZ ANGARITA** a pagar a la víctima **TATIANA VALENTINA PÉREZ CÁRDENAS**, representada por su progenitora **CAROL LICTH CÁRDENAS YARURO** la suma de \$7.434.000 por concepto de perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REMITIÓ POR COMPETENCIA al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña por decisión del 14 de julio de 2017.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **JESÚS EDUARDO PÉREZ ANGARITA**, el 11 de agosto de 2017.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUMIÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **JESÚS EDUARDO PÉREZ ANGARITA**, el 20 de marzo de 2018. Reiterando la Orden de Captura.

A folio 49 del cuaderno original del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, obra escrito suscrito por la señora **Carol Liceth Cárdenas Yaruro** en el que manifiesta lo siguiente *“Respetuosamente manifiesto al Señor Juez, bajo la gravedad del juramento que el señor **JESUS EDUARDO PEREZ ANGARITA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.364.877 de Ocaña, se encuentra a **PAZ Y SALVO** relacionado con las pretensiones del proceso hasta el mes de febrero de 2019 y se ha comprometido a no volver a incurrir en mora del pago de las mensualidades por concepto de alimentos por un valor mensual del \$385.620”* . Escrito que fue autenticado ante de la Notaría Primera de Ocaña.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por decisión del 11 de marzo de 2019 **NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, **REMITIÓ POR COMPETENCIA** al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña por decisión del 26 de agosto de 2019.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión, **AVOCÓ** el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **JESÚS EDUARDO PÉREZ ANGARITA**, el 09 de julio de 2020. Reiterando la Orden de Captura en contra del prenombrado condenado.

El 27 de abril de 2022, se recibió al correo institucional de este Juzgado escrito contentivo de solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA o subsidiariamente se le CONCEDA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** suscrito por el sentenciado.

Este Juzgado por decisión del 4 de mayo de 2022, ordenó requerir al condenado para que aportara datos de contacto y validara solicitud; a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para que informaran y/o certificaran si cumplieron con la Orden de Captura No 014; y a la víctima y a su representante para que informaran si a la fecha el condenado ha cumplido con las obligaciones dinerarias impuestas.

El 11 de mayo de 2022, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional suscrita por el **Mayor Héctor Camilo Vidal Rivera – Jefe Seccional de Investigación Criminal DENOR**, informando lo siguiente *“Respetuosamente informa a su despacho, que por parte de esta Seccional de investigación Criminal DENOR, se adelantó la verificación con las respectivas Unidades Básicas de Investigación Criminal, así como en los sistemas de información, el cual no se halló ningún registro de captura del señor **JESUS EDUARDO PÉREZ AGARITA**”*.

El 30 de septiembre de 2022, se recibió informe **No. IC0007628928** rubricado por **Sergio Michel Cabrera Ruiz – Técnica Investigador I**, rindiendo informe en el siguiente sentido: *“TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR Y COMO QUIERA QUE CON ESTOS RESULTADOS NO SE PUEDE LOCALIZAR ESTA PERSONA, YA QUE PARA LA CONSULTA DE AFILIACIÓN A SANITAS E.P.S, SE REQUIERE DE LA ORDEN DEL JUEZ, PARA PODER OBTENER LOS DATOS PERSONALES COMO RESIDENCIA Y NÚMEROS DE TELÉFONO QUE PUEDA REGISTRA EN LA BASE DE*

DATOS DE DICHA ENTIDAD. SIGUIENDO CON LA LABORES DE BÚSQUEDA DEL SEÑOR JESUS EDUARDO PEREZ, SE CONSULTA EL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO (SPOA), ALLÍ SE OBTIENE COMO RESULTADO 03 NOTICIA CRIMINAL LO CUAL ES LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, DE LAS CUALES REGISTRA DIRECCIÓN CL 65 9 – 63 APTO 603. BARRIO EL CHAPINERO, ABONADO TELEFONICO 3125717180 Y 300-8645045 DE LOCALIZACIÓN DE ESTE SEÑOR, SE REALIZAN LLAMADAS SALIENDO UN NUMERO INACTIVO Y OTRO EN SISTEMA CORREO DE VOZ”.

El 10 de octubre de 2022, se recibió al correo institucional de este Despacho escrito con solicitud de PRESCRIPCIÓN DE LA PENA por parte del condenado **Jesús Eduardo Pérez Angarita**.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 13 de octubre de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Y por auto separado de la fecha se ordenó requerir tanto al condenado como al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña. Cumpliéndose con ello mediante oficios 2088 y 2089.

El 18 de octubre de 2022, se recibió respuesta por parte del señor **Jesús Eduardo Pérez Angarita** aportando sus datos de contacto.

El 21 de octubre de 2022, se allegó escrito por parte del condenado en el cual valida la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE LA PENA allegada vía correo.

El 1 de noviembre y el 23 de diciembre se envió oficios reiterando información al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña; sin que a la fecha se haya recibido respuesta de su parte.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena.

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 28 de febrero de 2017, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **5 años, 9 meses y 29 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIPPEC WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **JESÚS EDUARDO PÉREZ ANGARITA** y se ordenará la cancelación de la orden de captura librada por el Juzgado fallador.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas a **JESÚS EDUARDO PÉREZ ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.877 de Ocaña – Norte de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las sanciones señaladas en el numeral anterior, en firme la presente decisión se ordena comunicar lo aquí decidido a las mismas autoridades que se informó la condena.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ROSALBA FORERO COTE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016000000201900046

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00213 00

Condenado: LIBER YOHAN ARIAS BECERRA

Delito: Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados

Interlocutorio No. 2022-1822

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional del condenado **LIBER YOHAN ARIAS BECERRA**, quien se encuentra en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Fallador.

DE LA PETICION

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0173927 fechado 05 de octubre del 2022, solicitó al despacho se proceda a estudiar la Libertad Condicional de la PPL ARIAS BECERRA LIBER YOHAN¹.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de mayo de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta condenó a **LIBER YOHAN ARIAS BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.678.224, a la pena principal de **6 AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 150 SMLMV** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal, como responsable del delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según la ficha técnica².

Esta agencia judicial avocó por competencia el conocimiento del proceso mediante auto del 02 de diciembre de 2022, requirió el INPEC Ocaña la cartilla biográfica y al condenado a través de dicho establecimiento penitenciario que suscribiera diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014,

¹ Folio 1 cuaderno original este Juzgado.

² Folio 22 cuaderno original este Juzgado.

aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el condenado **LIBER YOHAN ARIAS BECERRA** fue condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, el cual no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, muy a pesar que contienen un radicado diferente al que corresponde en la medida en que tienen consignados el de la noticia matriz y en este caso existió ruptura como puede observarse en el acápite de observaciones de la Ficha Técnica, correspondiente al presente el **radicado CUI No. 540016000000201900046** y la sentencia condenatoria, por lo que se ordenará remitir a esas entidades dicho documento con la finalidad que realicen la corrección y anotación respectiva a fin de evitar errores, máxime que en los antecedentes penales pedidos y allegados el día de hoy se observa que solo registra la anotación de la medida de aseguramiento, y en esa medida se procede a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **LIBER YOHAN ARIAS BECERRA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de noviembre de 2018³, por lo que a la fecha ha descontado en privación física **49 meses y 22 días**, tiempo **SUPERIOR** a las **tres quintas** partes de la condena, equivalentes a 43 meses y 6 días dado que fue condenado a la pena de 72 meses de prisión, por lo que se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se observa que la sentencia condenatoria no refiere de manera puntual víctima alguna, sin embargo, en el numeral quinto de la parte resolutive indica: “La víctima o su representante tendrán un plazo de 30 días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para solicitar el incidente de reparación de conformidad a lo normado en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010...”, sin que se observe dentro del plenario que se haya dado inicio al mismo, entendiéndose que no fue presentado por víctima alguna, por lo que se tiene por superado este requisito.

³ Según Ficha Técnica, sentencia y cartilla biográfica.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del condenado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 27C No. 11-25 Barrio Simón Bolívar del municipio de Ocaña.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene que **Liber Yohan Arias Becerra** se encuentra disfrutando del subrogado de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de Conocimiento de San José de Cúcuta (Fallador), quien en el numeral CUARTO de la sentencia del 19 de mayo de 2020 indicó: **“CONCEDER a LIBER YOHAN ARIAS BECERRA el beneficio de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por reunirse las exigencias contempladas en el artículo 38B del C.P., introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2.014 y lo analizado en acápite correspondiente, a la cual podrá acceder previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del código penal... prisión domiciliaria que purgará en la carrera 27C No. 11-25 del barrio Simón Bolívar de Ocaña, Norte de Santander.”** Así mismo, en otro aparte se indica que *“... se observa que se trata de personas que presentan un arraigo definido...”*, y en esa medida, una vez este despacho avoca por competencia el conocimiento del proceso en referencia, dispuso requerir al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para efectos de que suscribiera la diligencia de compromiso teniendo en cuenta que, tanto en la ficha técnica como en el oficio remitido al Centro de servicios judiciales del SPA de Cúcuta, se dejó constancia que el condenado no suscribió la misma en razón a las medidas de prevención adoptadas por el COVID 19 no siendo posible hacer entrega del requerimiento al procesado. Ahora bien, el acta de compromiso refiere su residencia en la carrera 27C No. 11-25 del barrio Simón Bolívar de Ocaña, siendo esta la misma que plasmó el juez fallador en su sentencia, además de la consignada en la cartilla biográfica observándose también que le fueron practicadas las visitas domiciliarias por parte del INPEC de Ocaña, evidenciándose que ha permanecido en él desde noviembre de 2018.

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social, así como de permanencia del sentenciado **Liber Yohan Arias Becerra**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”*

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, por lo que esta

operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar los hechos de comisión del delito por el cual se encuentra condenado **Liber Yohan Arias Becerra** descritos por el Juez en la sentencia condenatoria de la cual puede resumirse que *“... para el día 5 de noviembre de 2018... realizan señal de pare al conductor del vehículo tipo camión color rojo, siendo conducido por Liber Yohan Arias Becerra y ..., quienes se encontraban transportando 35 canecas plásticas de 55 galones y 50 de 5 galones de combustible, dando un total de 2.175 galones de combustible de procedencia extranjera sin la debida documentación que acreditara el legal transporte y procedencia del combustible en el territorio Colombiano.”*, conducta que resulta lesiva para la economía del país en la medida en que con ese actuar se puso en riesgo el bien jurídicamente tutelado del **Orden económico y Social**.

De otra parte, la sentencia también contempla que el condenado **Arias Becerra** realizó preacuerdo con la Fiscalía y que la sentencia contempla así *“Lo anterior tiene mayor fuerza conclusiva con el preacuerdo suscrito entre LIBER YOHAN ARIAS BECERRA, su defensora y la representante del ente Fiscal, donde el mencionado, aceptó de forma libre y voluntaria haber cometido el punible materia de las diligencias y ante este estrado se verificó en tal sentido la preservación de sus garantías constitucionales.”*, entendiéndose con ello que colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido el día de hoy por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Liber Yohan Arias Becerra** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 22 meses y 8 días**. Se le eximirá del pago de caución prendaria y en su lugar se impondrá **caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.**

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a LIBER YOHAN ARIAS BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.678.224, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **22 meses y 8 días**,

previa caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

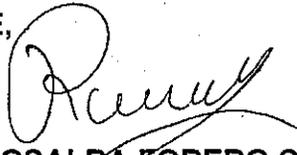
SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña la Ficha Técnica y Sentencia Condenatoria para que se realicen las correcciones necesarias en relación al radicado CUI que corresponde al presente proceso, siendo el correcto el No. **54001600000201900046** por ruptura del radicado matriz No. 540016001134201803452.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Policía Nacional, la Sentencia Condenatoria que vigila este Juzgado, para que se realice la anotación de la misma en los antecedentes penales del condenado **LIBER YOHAN ARIAS BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.678.224, y una vez ello REMITA los mismos para que reposen en el expediente.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544983104001201100193

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00094 00

Condenado: ELISAIR CORONEL NAVARRO

Delito: Hurto calificado y agravado-Homicidio agravado, tráfico, tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones agravado-Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de uso personal.

Interlocutorio No. 2022-1820

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional del condenado **ELISAIR CORONEL NAVARRO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICION

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0184643 recibido el 21 de octubre de 2022, solicitó al despacho se proceda a estudiar la Libertad Condicional de la PPL CORONEL NAVARRO ELISAIR¹.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante providencia del 08 de julio de 2020, declaró la acumulación de penas a favor de **ELISAIR CORONEL NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.175.554, a la pena total y definitiva a purgar de **282 meses de prisión** y a la prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por un período de 10 años, más las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 20 años, por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO.**

En auto de fecha 27 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, le fue concedida la prisión domiciliaria con fundamento en el Art. 38G del C.P.

El 27 de septiembre de 2021, le fue negado el cambio de domicilio.

El 08 de marzo de 2022, le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria. El condenado se encuentra en prisión intramural desde el 08 de marzo de 2022.

el 21 de octubre de 2022, el INPEC Ocaña solicita a favor del condenado el estudio de la libertad condicional, por lo que fue necesario requerir los antecedentes penales y a los Juzgados falladores lo pertinente en relación a si se dio inicio a Incidentes de reparación integral.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

"Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

¹ Folio 1 cuaderno original 2 de este Juzgado.

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*"

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el condenado **ELISAIR CORONEL NAVARRO** fue condenado por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO**, los cuales no están comprendidos en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **28 de septiembre de 2011²**, por lo que a la fecha ha descontado en privación física **135 meses**.

Además, le han sido efectuadas las siguientes redenciones de pena:

Fecha de la Redención	Meses	Días
11/03/2014	7	20
18/05/2016	7	21
14/11/2017	7	15.25
17/05/2018	1	6
19/12/2018	2	15
08/10/2019	1	25.5
29/10/2019	-	27
29/10/2019	-	10
29/10/2019	-	26
29/10/2019	-	29
29/10/2019	1	1.5
23/12/2021	-	7.5

² Según Ficha Técnica y cartilla biográfica.

23/12/2021	-	20.5
23/12/2021	1	0.5
27/10/2022	-	6.5
27/10/2022	-	24.5
Total	35 meses y 15.5 días	

Sumado lo anterior, indica que ha descontado un total de **170 meses y 15.5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la condena, equivalentes a 169 meses y 6 días dado que fue condenado a la pena de 282 meses de prisión, por lo que se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, esta Agencia Judicial requirió a los Juzgados Segundo Penal del Circuito y Primero Penal del Circuito de Ocaña, a efectos de verificar si en los procesos que aquí fueron acumulados por los delitos, el primero radicado CUI 544986106113201180391 de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y el segundo radicado CUI 544986106113201100007 y HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO se dio inicio a Incidente de Reparación Integral, obteniéndose respuesta del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña³ en la que indicó *“... revisados los libros radicadores y demás archivos donde se registra información sobre los incidentes de reparación integral que se adelantan a continuación de sentencias condenatorias ejecutoriadas, no se halló anotación alguna sobre la tramitación de incidente de reparación integral en contra del condenado ELISAIR CORONEL NAVARRO...”*; ahora bien, revisada la sentencia condenatoria ella no hace mención a este respecto. En relación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, este no dio respuesta al requerimiento por lo que revisada la sentencia condenatoria el operador judicial manifestó: *“Si bien al proceso se allegó escrito indemnizatorio presentado en la Notaría Segunda del círculo de Ocaña norte de Santander de fecha agosto 5 de 2014 donde el señor Alberto Sánchez Hernández manifiesta que fue indemnizado integralmente de los perjuicios ocasionados con la conducta investigada, esto no es suficiente para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 del C.P., para el efecto se debe demostrar que las tres víctimas fueron indemnizados, esto atendiendo lo dispuesto en la norma sustancial referida lo que acá no ocurre.”* Así mismo, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión – en sentencia del 23 de abril de 2018 al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña la cual confirmó, igualmente consideró: *“... antes de dictarse sentencia de primera instancia, debieron restituir el objeto material del delito o su valor, e indemnizar los perjuicios ocasionados a cada uno de ellos, diligencia que no se realizó y que menos puede entenderse como tal, por cuanto según las apreciaciones del defensor “tratándose de una obligación solidaria con número plural de acreedores pagándose a uno de ellos se entiende solucionada la obligación respecto de los otros”, en conclusión, la rebaja de pena en el caso particular resulta improcedente, tal como se estableció en instancia.”*

Por lo anterior, se tiene plena claridad respecto a que el señor condenado **Elisair Coronel Navarro** no indemnizó integralmente a las otras víctimas pues solo lo hizo con una ellas, y en esa medida no cumple con el requisito que contempla el literal segundo del numeral tercero del art. 64 del C.P. que reza: ***“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”***

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la concesión de la libertad condicional deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos de la norma y se negará la libertad condicional solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Folio 34 cuaderno original 2 este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **ELISAIR CORONEL NAVARRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.175.554 la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REITERAR al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ocaña, el requerimiento del numeral TERCERO del auto del 27 de octubre de 2022.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610000020200057

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0111

Condenado: **DUBEL JOSE CALDERON CASTRO**

Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones.

Interlocutorio No. 2022-1821

Ocaña, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** solicitada por la Dirección del establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, en favor del sentenciado **DUBEL JOSÉ CALDERON CASTRO**.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito presentado en este Despacho el 07 de diciembre y obrante a folio 154, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Acumulación Jurídica de penas en favor del sentenciado **DUBEL JOSÉ CALDERON CASTRO**, por los Delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES Y AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 07 de junio de 2022, condenó a **DUBEL JOSÉ CALDERON CASTRO**, identificado con la C.C. N°. 88.139.032, por hechos ocurridos el 18 de julio de 2020, a la pena principal de **6 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN equivalente a 76 meses de prisión, y multa de 2017 SMLMV**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2022, condenó a **DUBEL JOSÉ CALDERON CASTRO**, identificado con la C.C. N°. 88.139.032, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2019, a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN, y multa de un (1) SMLMV para el año 2019**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **TRÁFICO**,

FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica de radicación de procesos .

Mediante escrito elevado por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se solicitó a favor del sentenciado la acumulación jurídica por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES Y AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

Mediante auto de fecha 20 de diciembre de la anualidad, se ordenó requerir a la Policía Nacional los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **DUBEL JOSE CALDERON CASTRO**. Respuesta allegada al interior del plenario, en la que se observa que el sentenciado prenombrado solo registra las dos sentencias que se pretenden acumular.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver la acumulación jurídica de penas debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que señala:

*“**Concurso de conductas punibles.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”*

A su vez, El artículo 470 de la Ley 600 de 2000, consagra los eventos jurídicos en que se torna viable una acumulación de penas, en igual sentido lo establece el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, así: **“Artículo 460. Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de la normatividad establecida al respecto, nos indica las exigencias requeridas para que opere esta institución jurídica así:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular factores heterogéneos – como la multa y la prisión –
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.

3. Que las penas no se encuentren ejecutadas

4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia- cuya acumulación se pretenda.

5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Es importante señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, ha establecido los requisitos para que proceda esta figura jurídica a saber, así:

a- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues no es posible acumular factores heterogéneos.

b- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocados, desapareciendo por sustracción de materia el objeto de acumulación.

c- Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

d- Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende.

Ahora bien, resulta importante mencionar el derrotero trazado por la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C1086- de 2008, respecto a la acumulación jurídica de penas ya ejecutadas, que indicó:

“ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Procedencia en eventos de conexidad cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada

El marco de los criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión ni penas ya ejecutadas contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos. Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

(...)

4.2.4. *Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión “ni penas ya ejecutadas” contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.*

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

4.2.5. *En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión “ni penas ya ejecutadas” prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.*

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

Así las cosas, luego de revisada la sentencia precedente y una vez leídas las decisiones de carácter condenatorio objeto de acumulación, (la impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 07 de junio de 2022 por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES Y AGRAVADO**, así, como la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2022, por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**), encuentra el Despacho que dicha solicitud es jurídicamente procedente, pues los hechos por los que fue condenado en junio de 2022, fueron perpetrados **18 de julio de 2020**, y los hechos derivados del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tuvieron ocurrencia **el 24 de marzo de 2019**, lo que permite inferir que estos últimos, son actos anteriores a la primera sentencia emitida en junio de 2022. E igualmente, se resalta que cuando el condenado incurrió en la segunda conducta delictiva, esta es por los hechos de fecha 18 de julio de 2020, se encontraba en libertad, ya que en la sentencia condenatoria por hechos ocurridos en fecha 24 de marzo de 2019, se expone: “...correspondiendo al Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa (N.D) llevar a cabo las audiencias preliminares el día 25 de marzo de 2022, diligencia en la que se declaró la legalidad del procedimiento de captura de flagrancia, imputando a DUBEL JOSÉ CALDERON CASTRO con cedula de ciudadanía numero 88.139.032... ordenándose una vez efectuada la audiencia de imputación de cargos, la libertad inmediata de los prenombrados, atendiendo a que la Fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento de detención preventiva, que al momento de solicitar las audiencias preliminares, había peticionado.” Aunado a que, en sentencia condenatoria emitida por ese delito, el Juzgado Fallador ordenó librar orden de captura en contra del sentenciado **CALDERON CASTRO**.

Al respecto, tenemos que cuando el legislador colombiano, consagró que el modo de realizar una acumulación jurídica de penas, sería partiendo de la más grave, y aumentada en otro tanto – por no aceptarse en nuestra legislación, la sumatoria o acumulación matemática de penas- facultó de manera discrecional al operador jurídico (El Juez), para que de un modo lógico, razonado y consultando el principio de equidad, con fundamento en las modalidades del hecho punible, mayor o menor grado de lesividad y potencialidad del hecho desplegado, procediera a tasar las mismas sin alcanzar o sobrepasar los límites que se obtendría sumando las condenas.

Luego entonces, para establecer la pena acumulada por las dos sentencias, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, debe tomarse como base la pena más grave según su naturaleza, que en este caso es de **76 meses de prisión**, correspondiente a la pena por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS DELITOS DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES Y AGRAVADO**, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 07 de junio de 2022.

Sumado a lo anterior, se incrementará en **16 meses**, que equivalen a la mitad de la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2022, de **32 meses de prisión**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, ello, luego de haber realizado un estudio sistemático y teniendo en cuenta el daño causado a la comunidad y su reincidencia en el delito, además, teniendo en cuenta los principios básicos de sanción penal, como lo son, la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Así las cosas, si el Despacho sumara de manera aritmética las condenas impuestas al sentenciado, **esta quedaría en 108 meses**, empero, gracias a la figura de Acumulación Jurídica de Penas, la condena definitiva de prisión acumulada se fijará en **92 meses de prisión**, resultado al que se arriba partiendo de la pena más alta impuesta, es decir la de **76 meses**, resultado de la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 07 de junio de 2022.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal acumulada, es decir **90 meses**, debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.

Finalmente, atendiendo lo expuesto, las vigilancias de la referencia se tramitarán bajo una misma cuerda procesal y se informará de ello a todas las autoridades que hubieren conocido de las condenas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor del **DUBEL JOSÉ CALDERON CASTRO**, identificado con la C.C. N°. 88.139.032, la **Acumulación Jurídica de Penas** en relación con las siguientes condenas:

1. La condena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 07 de junio de 2022 a **76 MESES DE PRISIÓN** y

2. La pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2022, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la pena de prisión acumulada a **DUBEL JOSÉ CALDERON CASTRO**, identificado con la C.C. N°. 88.139.032 definitiva es de **92 MESES**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal, es decir **92 MESES**, debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.

TERCERO: Tramítense las vigilancias de la referencia bajo una misma cuerda procesal, es decir, bajo el radicado **2022-0111**, informando de ello a todas las autoridades que se les informó sobre las sentencias.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ